



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

RESOLUCIÓN NÚMERO 20256530000535 DE 15-09-2025

"Por la cual se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor NICOLAS AMAYA LOPEZ - Exp 014 de 2023 y se adoptan otras determinaciones"

EL SUSCRITO JEFE DE ÁREA PROTEGIDA CON ENCARGO DE FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto Ley 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que a través de escrito de fecha 27 de marzo de 2023, la señora Naivis Toro Amaya, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, presentó denuncia en la que manifiesta:

(...)

Acudo a esta entidad con la finalidad de interponer denuncia penal por el delito de contaminación del medio ambiente y atentado a la salud pública. Los hechos ocurridos en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo.

(...)

Que a través del oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifiesta al intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Así mismo, que es deber de esta entidad investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales, además de denunciar



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

antes las autoridades competentes cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito. Que igualmente, el día miércoles 5 de marzo del presente año, por denuncias de presuntos actos constitutivos de infracciones ambientales, recibidas desde la comunidad de camarones, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos hizo visita al predio ubicado en el sector 2, ruta cementerio antiguo wayuu, del cual se conoce que viene haciendo ocupación los Hermanos Amaya, y que encuentra dentro del Santuario.

Que en desarrollo de este recorrido se pidió el apoyo de la policía del Corregimiento, toda vez que se denunciaba la presencia de personas presentes en este lugar y la posible concurrencia con hechos que podrían ser considerados como delitos contra el medio ambiente. En consecuencia, me permito solicitarle de manera respetuosa, se remita urgentemente, ante la jefatura del área protegida, informe en el que se expongan las actuaciones adelantadas por la patrulla de policía que acudió al llamado de apoyo, así como de los hallazgos que pudieron haber identificados estos servidores en dicha presencia. Esta información será utilizada, junto con otros documentos, para formular denuncia ante la autoridad competente para conocer de la posible comisión de delitos contra el medio ambiente. De antemano le agradezco la ayuda al respecto de lo que se está requiriendo, así como el apoyo brindado.

(...)

Que a través del oficio GS-2023-028536-DEGUIA, de fecha 13 de abril de 2023, el intendente DIDIER LÓPEZ. Comandante Subestación de Policía del corregimiento de Camarones – Riohacha, dio respuesta al oficio 20236760000371 Fecha: 10-04-2023, manifestando lo siguiente:

(...)

El día 05 de abril del año 2023 siendo aproximadamente las 09:40 horas, fuimos informados por el radio operador en turno que en el sector del cementerio wayuu, se encontraba un ciudadano cortando cactus, por tal motivo se desplaza hacia el lugar la patrulla en turno señores patrullero GABRIEL MARTINEZ PAYARES Y ANDRES KUASTH CUJIA, donde llegan al sector del previo de la familia Amaya, al llegar al lugar No había nadie cortando cactus en el sitio de igual forma durante el recorrido pudimos observar que estaban instalando un cerca de cactus, la patrulla se entrevistó con la señor YUBIS MEJIA, quien reside en el previo y manifestó que un particular en horas de la mañana estaba sembrando cactus para hacer un cercado..”

(...)

Que a través del oficio 20236760000531 de Fecha: 14-04-2023, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos da respuesta a la señora NAIBIS TORO AMAYA, así:

(...)

Por vía del presente documento, procede la jefatura del Santuario de Flora y fauna los Flamencos, a ponerla en conocimiento de las medidas adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos que usted relaciona



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

*en su escrito de denuncia, radicado vía correo electrónico ante la Dirección General de esta entidad, el día 27 de marzo del 2023, con copia al Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como **"DELITO DE CONTAMINACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y ATENTADO CONTRA LA SALUD PÚBLICA"**.*

*En la referida denuncia, expone usted textualmente lo siguiente: "...en el corregimiento de Camarones la -Guajira, en territorios protegidos por **parques nacionales, santuario de fauna y flora los flamencos de COLOMBIA**; en el predio llamado popularmente rancho grande, que es de mi propiedad, en la cual están realizando actividades personas ajenas a mi consentimiento, llevando a cabo acciones de tala de árboles, cactus, quema de flora y fauna indiscriminada. No siendo yo la única afectada ya que al lado de mi predio se encuentra un lugar sagrado para los wayuu su cementerio indígena el cual estas mismas personas están invadiendo."*

Ahora, téngase en cuenta que, por vía de la Ley 1333 de 2009, del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y la Resolución 0476 de 2012, Parques Nacionales Naturales de Colombia, tiene asignadas funciones policivas y sancionatorias y que, el Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante Acuerdo No. 0030 del 2 de mayo de 1977 proferido por la Junta Directiva delINDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 169 del 6 de junio de 1977 del Ministerio de Agricultura. Y, en consecuencia, es deber de esta entidad, investigar y sancionar los hechos que se consideren como infracciones ambientales dentro del área protegida, y además denunciar, antes las autoridades competentes, cuando de estos hechos se evidencie la posible ocurrencia de un delito.

Así las cosas, y en línea con lo expuesto, debe manifestarse, que los hechos que se reportan en su denuncia, fueron conocidos por la Jefatura del SFF los Flamencos, esto, a través de Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental, presentado por el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario, informe que fuera fechado el 21 de marzo de este mismo año, en el que se reportó afectaciones al área protegida que presuntamente pueden constituir infracciones de tipo ambiental.

Dice el citado informe, que en las Coordenadas 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O, las cuales pertenecen al predio que usted manifiesta que es de su propiedad, se encontró un cerramiento en puntales, alambres de púas y cactus, la construcción de una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. También se informó la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos, esto en un área de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Hechos que, según el informe aludido, causaron alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos. Como resultado del hallazgo reportado, Procedió el mentado equipo prevención, vigilancia y control, en coordinación con la Jefatura del Área protegida, a imponer medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, quienes, al parecer, según se pudo indagar, son los presuntos responsables de los hechos materia de investigación.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

El día 24 de marzo del año en curso, procedió la Jefatura del SFF los Flamencos, a expedir Auto # 003 "Por el cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad y se adoptan otras determinaciones". Auto que dispone en su Artículo Primero "Legalizar la medida preventiva de Suspensión de Obra y/o actividad impuesta contra los señores Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya, lo cual significa que los presuntos infractores no deberán adelantar ningún tipo de actividad dentro del predio mientras se adelanta el proceso sancionatorio ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo."

Posteriormente, se conoció por denuncia de la comunidad de Camarones, que en el lugar ya descrito, se estaba presentando nuevamente actos constitutivos de presuntas infracciones ambientales; esto ocurrió el día miércoles 5 de abril del presente año, en consecuencia, el equipo de Prevención Vigilancia y Control del Santuario de Fauna y Flora los Flamencos se trasladó nuevamente hasta el referido predio, esta vez en compañía de la Policía Nacional, y se pudo constatar que los hechos denunciados correspondían a los mismo que ya antes habían sido intervenidos, sin embargo se procedió a realizar, nuevamente, una inspección completa del lugar, en la participó, además del equipo de que PVC y la Policía nacional, el profesional jurídico del Santuario, quien tiene funciones de apoyo para la implementación del ejercicio de autoridad ambiental a través de la gestión y sustanciación de los procesos sancionatorios ambientales.

Es así como, en esta misma inspección se procedió a comunicar el mentado Auto 003 del 24 de marzo del 2023, dejándolo en un punto visible del lugar.

Sumado a todo lo dicho, se tomó la determinación, por parte de esta jefatura, iniciar los trámites requeridos, previos a la instauración de denuncia ante la fiscalía general de la Nación, por lo que pudiera considerarse como una presunta transgresión al código penal. En consecuencia, se pidió al comandante de la Subestación de Policía del Corregimiento de Camarones, generar un informe al respecto de lo encontrado en el área afectada, informe que soportará la denuncia que será impetrada una vez se allegue la documentación mencionada y se pueda agrupar un soporte probatorio que pueda sustentar en mejor forma la necesidad de acudir a la jurisdicción penal.

Dicho lo anterior, también es deber de esta jefatura informar que, según lo reglado en La ley 1333 de 2009 en su artículo 20, una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. En consecuencia, podrá usted hacer parte del procedimiento sancionatorio que adelanta Parque Nacionales Naturales de Colombia, al respecto de los hechos en materia de investigación.

Así entonces, damos por contestado su requerimiento, no sin antes manifestarle que es deber de esta entidad, estar atentos a todas las denuncias al respecto de las posibles infracciones de tipo ambiental que tengan lugar dentro de las áreas protegidas, por lo que agradecemos a la comunidad toda la colaboración que en este sentido sea aportada y que tenga como fin la preservación del ambiente natural, en este caso, del Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos.

(...)



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

2. DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos profirió el auto N° 003 del 24 de marzo de 2023, a través del cual se legaliza una medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya.

Que a través de los oficios 20236760000241, 20236760000251, 20236760000231 de fecha 29 de marzo de 2023, dirigido a los señores Nicolás Amaya, Manuel Amaya y Ada Luz Amaya, respectivamente, el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos comunicó el contenido del auto antes mencionado.

Que de conformidad con el informe de visita N° 20246760003343 de fecha 06-09-2024, han continuado con la tala de vegetación, por dicha razón esta Dirección Territorial mantendrá la medida preventiva legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.

Que a través del memorando radicado No. 20236760000701 de fecha 09-05-2023, el Jefe de área protegida del SFF Los Flamencos allegó a esta Dirección Territorial las actuaciones realizadas por esa Área protegida, con ocasión de los hechos que a continuación se relacionan:

(...)

Que curso del ejercicio de autoridad ambiental y la ejecución de patrullajes de prevención, vigilancia y control por parte del equipo del Área protegida SFF Los Flamencos, asignados para dicha labor, se pudo identificar e intervenir, el día 21 de marzo de 2023 siendo aproximadamente a la 9:27 am, un cerramiento en puntales y alambres de púas, la construcción de lo puede visualizarse como una estructura habitacional y adyacentes a esta una alberca para almacenamiento de agua y un pozo séptico. Además, se da cuenta de la tala y quema de árboles, matorrales y arbustos.

El área afectada es de aproximadamente 3.057 metros cuadrados. Estos hechos de alteración del ambiente natural de Santuario de Flora y Fauna Los Flamencos, área protegida perteneciente al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, tuvieron lugar al interior de predio que se ubica en el sector 2 ruta cementerio antiguo wayuu, heredad que es presuntamente propiedad de los Hermanos Manuel Amaya, Nicolás Amaya y Ada Luz Amaya; sus coordenadas son 11°25'33,75"N - 73°04'14,66"O.

(...)

3. DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

Que ante los hechos anteriormente expuestos, esta Dirección Territorial mediante auto No.127 del 12 de mayo de 2023, abrió indagación preliminar No. 014 de 2023 contra MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta e identificación plena de los presuntos infractores.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

Que con el fin de comunicar el acto administrativo anteriormente citado esta Dirección Territorial expidió oficio de comunicación No. Oficio 20236530002841 el cual fue publicado en la página web de la entidad el día 24 de mayo de 2023 y también fue fijado en la sede administrativa del SFF Los Flamencos el día 06 de septiembre de 2024 y desfijado el día 12 de septiembre de 2024.

Que esta Dirección Territorial ordenó a través del auto No. 127 del 12 de mayo de 2023 la práctica de las siguientes diligencias:

(...)

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la práctica de las siguientes diligencias:

1. *Citar a rendir declaración a la señora NAIVIS TORO AMAYA, identificada con N° de cedula 40.923.415, con domicilio en el corregimiento de Camarones- La Guajira, en la cll 6 #7-21, para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
2. *Citar a rendir declaración a los señores MANUEL AMAYA, AIDA LUZ AMAYA, NICOLAS AMAYA, y YUBIS MEJIA para que deponga sobre los hechos materia de la presente indagación preliminar.*
3. *Requerir al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos con el fin que se realice una visita al lugar de los hechos y se verifique el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de actividad legalizada a través del auto N° 003 del 24 de marzo de 2023.4*
4. *Las demás que surjan y todas aquellas que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente indagación.*

(...)

Que respecto a la práctica de diligencias ordenadas tenemos lo siguiente:

- A través del oficio 20236760001943 de fecha 22 de junio de 2023, la jefe de área protegida del SFF los Flamencos citó a la señora NAIVIS TORO AMAYA a rendir declaración el día 17 de julio de 2023, quien manifestó:

(...)

PREGUNTADO: SABE USTED QUIEN LLEVO A CABO LOS HECHOS ANTES MENCIONADOS. CONTESTO: Si, Nicolas Amaya López. El es el dueño de la casa y de la alberca. Ellos se repartieron. Larry Amaya Pimienta, ellos eran los que iban a limpiar. José Simón Amaya Pimienta. Nilson Amaya Gámez, Jesualdo Amaya Gómez. Estos últimos fueron los que llevaron los cardones y construyeron la cerca. También estaba Danis Mejía Amaya y Ada Luz Amaya.

(...)

- De conformidad con el memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos manifestó que: *"en relación con las diligencias de toma de declaraciones ordenadas en el Numeral 2 del Artículo #3° del referido acto administrativo, debe informarse que la práctica de las mismas no fue posible, toda vez, que a pesar de las indagaciones adelantadas por el equipo de trabajo del SFF los Flamencos, no se logró ubicar a las personas relacionadas."*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

- El informe de visita 20246760003343 de fecha 06-09-2024 realizado por parte del personal del SFF Los Flamencos señala que:

(...)

En la ejecución de la visita técnica de seguimiento al lugar ubicado con las en las coordenadas 11°25'33,75"N y 73°04'14,66"O, ordenada por el Auto No. 127 del 12 de mayo de 2023, se pudo establecer, que a pesar de la medida preventiva de suspensión de obra o actividad impuesta con Auto # 003 del 24 de marzo de 2023 suscrita por la Jefatura del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, no fueron suspendidos los actos reportados el día 21 de marzo de 2023 como posible infracción ambiental, teniendo como presuntos responsables a los señores Manuel Amaya, Nicolas Amaya y Aida luz Amaya.

Que si bien la construcción de la vivienda parece haber sido suspendida y a la fecha aún conserva en el mismo estado de avance en el que fue hallado el día 21 de marzo de 2023, los demás hechos, es decir, socola de arbustos y matorrales, tala y quema de especies nativas y excavaciones para construcción de cercas con cactus si tuvieron continuidad.

Que los hechos objeto de indagación tienen el potencial de causar una modificación significativa a los valores paisajísticos y al ecosistema de bosque seco tropical del Santuario de Flora y Fauna los Flamencos, existiendo igualmente riesgo de afectación a la fauna que se asocia a estos ecosistemas.

(...)

Que a través del memorando 20246760003353 la jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió a la DTCA los siguientes documentos:

- Diligencias de comunicación del referido acto administrativo.
- Cita para diligencia de declaración y documento con la declaración rendida por la señora Naivis Toro.
- Informe de seguimiento a la infracción

Que no obstante no haber podido llevarse a cabo la diligencia ordenada en el numeral 2 del auto N° 127 del 12 de mayo de 2023, esta Dirección Territorial al realizar una revisión de los procesos sancionatorios adelantados por dicha dependencia, logró identificar plenamente a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 17.803.030 de Riohacha, ADA LUZ AMAYA LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.912.050 de Riohacha y NICOLAS AMAYA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 84.026.931 de Riohacha.

4.DEL INICIO DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que mediante auto No 189 del 27 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial mantuvo una medida preventiva e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través del memorando 20246530008133 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia del auto antes mencionado



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

para ser notificado a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través de la Resolución N° 20256530000125 de 24-04-2025, esta dirección territorial cesó la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra el señor MANUEL AMAYA LOPEZ, por haber fallecido y resolvió continuar la investigación a los señores ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LOPEZ.

Que a través del memorando 20256530001453 esta Dirección Territorial remitió al jefe de área protegida del SFF Los Flamencos una copia de la resolución antes mencionada para ser notificada a los señores ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que a través del memorando 20256760002003 de fecha 19-08-2025 el jefe de área protegida del SFF Los Flamencos remitió la evidencia de notificación de la resolución ° 20256530000125 de 24-04-2025 a la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ y solicitó que se verificara si el señor NICOLAS AMAYA LOPEZ había fallecido.

Que a través del oficio 20256720006311 de fecha 11-09-2025 se solicitó a la Registraduría Nacional del Estado Civil información sobre el certificado de defunción del señor NICOLAS AMAYA LOPEZ.

Que a través de correo electrónico de fecha 11 de septiembre de 2025, la Registraduría Nacional del Estado Civil remitió copia del certificado de defunción del señor NICOLAS AMAYA LOPEZ.

5.CONSIDERACIONES JURÍDICAS

5.1- Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos:

“ (...)1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (...)”

Así, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

5.2- Fundamentos Legales

Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º de la citada Ley, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

"ARTÍCULO 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3º, modificado por el artículo 3 de la ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo quinto de la resolución No. 0476 del 2012 reza lo siguiente: "*Los directores territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y trámites que se requieran.*"

Ahora bien, las anteriores competencias asignadas a esta Autoridad Ambiental, en el marco del procedimiento sancionatorio ambiental, están limitadas por aquellos derechos y garantías que le asiste al presunto infractor y así lo ha hecho saber la Corte Constitucional.

Que, de acuerdo con las descritas consideraciones, el presente procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se adelantará con plena observancia del debido proceso, derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, conjuntamente con los principios que rigen el mismo y las actuaciones administrativas, previstos en los artículos 3º de la Ley 1333 de 2009 y de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

6.DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Visto los preceptos Constitucionales y Legales anteriormente relacionados, mediante los cuales se faculta a esta autoridad ambiental a iniciar y llevar hasta su culminación los procesos de carácter administrativo sancionatorio, así como, entrar a estudiar aquellas situaciones que se presente en el mismo, esta entidad de oficio estudiaría la aplicación de la figura de cesación del procedimiento sancionatorio.

Al respecto, la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento de las etapas procesales.

Que una vez analizado el expediente sancionatorio esta autoridad ambiental advierte de la necesidad de entrar a estudiar la cesación del procedimiento sancionatorio adelantado contra el señor NICOLAS TOLENTINO AMAYA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84026931, por cuanto el material que obra en los infolios consultados destaca una posible configuración de cese del procedimiento, en efecto hay elementos de juicio suficientes que denoten una configuración de esta.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visto lo anterior, esta autoridad ambiental entrará a desarrollar de oficio la figura de la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental, en el siguiente sentido;

Se tiene en el expediente sancionatorio 014 de 2023 que mediante auto No. 189 del 27 de septiembre de 2024, esta Dirección Territorial mantuvo una medida preventiva e inició una investigación administrativa sancionatoria ambiental a los señores MANUEL AMAYA LOPEZ, ADA LUZ AMAYA LOPEZ y NICOLAS AMAYA LÓPEZ.

Que obra en el expediente sancionatorio de estudio, el registro civil de defunción indicativo serial 0431150 del señor NICOLAS TOLENTINO AMAYA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84026931, el cual da cuenta de que el señor en mención falleció el día 26 de julio de 2024.

Que el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024 contemplada las causales de cesación del proceso sancionatorio ambiental y se observa al respecto en el expediente sancionatorio de estudio el registro civil de defunción 24071120631348, con el cual se configura una causal de cese, así:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción administrativa ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Respecto a lo anterior, el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 establece que: *"Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión..."*

Que obra en el expediente sancionatorio de estudio, el registro civil de defunción del señor NICOLAS TOLENTINO AMAYA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84026931, el cual da cuenta de que el señor en mención murió, razón que imposibilita continuar la presente investigación contra el mismo. Así las cosas, esta Dirección Territorial procederá con el cese del procedimiento sancionatorio iniciado contra el señor NICOLAS TOLENTINO AMAYA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84026931, sin que ello afecte el proceso adelantado contra la señora Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha.

Que por lo anterior, esta Dirección territorial en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar el procedimiento sancionatorio administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025

ambiental adelantado contra el señor NICOLAS TOLENTINO AMAYA LOPEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 84026931, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Continuar la presente investigación contra la señora ADA LUZ AMAYA LOPEZ, conforme lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009¹.

ARTÍCULO SEGUNDO: Designar al Jefe del Santuario de Fauna y Flora Los Flamencos, para que notifique el presente acto administrativo a la señora Ada Luz Amaya López identificada con la cédula ciudadanía No.40.912.050 de Riohacha, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011².

Parágrafo: Respecto a la notificación del presente acto administrativo al fallecido, no será realizada habida cuenta la ausencia del mismo para ejercer derechos y contraer obligaciones.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011³.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los quince (15) días de septiembre de 2025.


LUIS ALEJANDRO BASTIDAS CHIQUILLO
Jefe de área protegida con encargo de
Funciones de Director Territorial Caribe


Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA

¹ Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

² Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

³ Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Resolución No *20256530000535* DE 15-09-2025